



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Monitorio
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230001100</b>
<b>Demandante</b>	Vision Vital AC S.A.S Nit: 901266739-4
<b>Demandado</b>	Yhonny Martin Rodríguez Amaya C.C. 1.075.231.074
<b>Asunto</b>	Auto admite

Revisada la presente demanda monitoria promovida por Vision Vital AC S.A.S contra Yhonny Martin Rodríguez Amaya, se advierte que reúne los requisitos del artículo 420 del CGP, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Admitir la demanda monitoria presentada por Vision Vital AC S.A.S contra Yhonny Martin Rodríguez Amaya por la suma de **nueve millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$9.759.000)** por concepto de contrato de compraventa. Tramítense de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del CGP.

**Segundo.** Requerir al demandado Yhonny Martin Rodríguez Amaya, para que el plazo de diez (10) días paguen o expongá en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Con las consecuencias previstas en el art. 421 del CGP.

**Tercero.** Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y / ss. Del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** Tener a la abogada Liliana Margarita Marín Barraza, como apoderada judicial de la parte demandante.

**Sexto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30699c25f3c9ccef1c864740ce7902e0dd7b4f49254b65507e1aa8c5b7f4f92**

Documento generado en 24/08/2023 03:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47-001-40-03-009-2015-00855-00</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coogecar
<b>Demandado</b>	Víctor Manuel Noriega Moscote
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Mediante escrito de 27 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora allega acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

Verificado que, el día 23 de agosto de la presente anualidad, se reflejó en la plataforma de depósitos judiciales de este despacho, los títulos convertidos por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, se pronuncia esta agencia judicial sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

La figura de la transacción consagrada en el artículo 2469 del Código Civil, se encuentra definida como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, evento al cual han llegado las partes para extinguir el litigio suscitado entre los mismos en el presente proceso y darlo por terminado.

El Despacho aprobará la transacción en el presente proceso en atención a que se dan los requisitos para ello y como consecuencia ordenará su terminación, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por la suma de \$3.254.332, y el excedente a la parte demandada, si a ello hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero: Aprobar** la transacción celebrada entre las partes demandante y demandada, dentro del presente proceso ejecutivo.

**Segundo: Decretar la terminación** del presente proceso Ejecutivo seguido por Cooperativa Coogecar contra Víctor Manuel Noriega Moscote, por pago total de la obligación.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.

**Cuarto:** Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Quinto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la



entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro.  
(Art 111 del C.G.P.)

**Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar  
Santa Marta, 24 de agosto de 2023 Oficio No. 774

Señor:  
Pagador Consorcio FOPEP

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 0482 del 17 de junio de 2016. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar  
Santa Marta, 24 de agosto de 2023 Oficio No. 775

Señores:  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 666 del 30 de octubre de 2020, dentro del proceso que cursa en ese despacho promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL MAGDALENA COOPSERMAG contra VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE, radicado No. 2010-0097. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar  
Santa Marta, 24 de agosto de 2023 Oficio No. 776

Señores:  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 666 del 30 de octubre de 2020, dentro del proceso que cursa en ese despacho promovido por COOPROVEN LTDA contra VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE, radicado bajo el número 2010-0201. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 24 de agosto de 2023

Oficio No. 777

Señor:

Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 667 del 30 de octubre de 2020, dentro del proceso que cursa en ese despacho promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE, radicado bajo el número 2010-0374. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e9b85230b97913bc0f1038b942ebf4a3373118b48122117dd119dcece7df25

Documento generado en 24/08/2023 04:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47-001-4189004-2020-00001-00</b>
<b>Demandante</b>	Félix Emilio Loaiza Miranda
<b>Demandado</b>	Luis Gabriel Marín Echeverría
<b>Asunto</b>	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase a la abogada Kelly Dayana Vesga Quintanilla, como curador ad-litem para representar a la acreedora hipotecaria, Mercedes Santos Arenas. Notifíquesele del auto de 10 de agosto de 2022.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem, lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfc0af7ad64e28be8901dc989eed23aae728e9e4753e703443e6f7727e903c**

Documento generado en 24/08/2023 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario
<b>Radicación</b>	<b>47-001-41-89-004-2020-00104-00</b>
<b>Demandante</b>	Nancy Monroy de Varela
<b>Demandado</b>	Ignacio José Pertuz Cambronell
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 9 de diciembre de 2020, esta judicatura, profiere sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Nancy Monroy de Varela como arrendadora e, Ignacio José Pertuz Cambronell, como arrendatario del local ubicado en la calle 23 A No. 6-54 Barrio La Esperanza de Santa Marta.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso verbal sumario se surtió el día 9 de diciembre de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Rad. 470014189-004-2020-00104-00  
[j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07af0084682c974639717b157f2c3011e0ac27b70dcf1bb49873ff9a600ce90**

Documento generado en 24/08/2023 04:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintidós Santa Marta, 24 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$566.000  
**Total \$566.000 (quinientos sesenta y seis mil pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaría

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2020-00192-00
<b>Demandante:</b>	Bancolombia
<b>Demandado:</b>	Edward Johan Silva Mora
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cuarenta y cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos (\$44.574.279,43)** esto, de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4803f3bbdc4749945a0268981db301671682ba5bddcd1fdebdddc905bd29c660**

Documento generado en 24/08/2023 04:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00926-00</b>
<b>Demandante</b>	Credititulos S.A.S
<b>Demandado</b>	Angeson Doney Aaron Martinez
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 17 de noviembre de 2021, esta judicatura, libró mandamiento de pago en favor de Credititulos S.A.S. contra Credititulos S.A.S. y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2022, por solicitud del apoderado del extremo demandante, se le envía el auto y oficios de medidas, para que proceda a su radicación, sin que hasta la fecha se tenga la certeza de que los mismos fueron radicados.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 22 de agosto de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera  
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c071e4a056623c96e76a29351c98eb7fd2663c279247828ee4fe8afebc1832**

Documento generado en 24/08/2023 04:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**